



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4940/2019

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4940/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



Obligado	
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravio	8
Resuelve	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

I. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0324000144019, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Solicito el informe ejecutivo del Proyecto Integral de Rescate del Río Magdalena.” (sic)

II. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó por el medio elegido por el recurrente, el oficio número SACMEX/UT/1440/2019, que contuvo la respuesta siguiente:

- En el ejercicio 2019, el Sujeto Obligado desarrolló un proyecto denominado “Proyecto Ejecutivo del Saneamiento del Río Magdalena”, con un periodo de ejecución del 11 de julio al 07 de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que al estar en proceso de desarrollo no se cuenta con un informe final.

III. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve el recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“No entregó la información en la fecha límite de entrega.” (sic)

IV. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión



interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos, o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por oficio número SACMEX/UT/RR/4940/2019 de veintidós de enero, recibido en la Unidad de correspondencia de éste Instituto en el mismo día, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Por cuerdo de veintisiete de enero, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por el cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de



la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el quince de noviembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de noviembre al nueve de diciembre del mismo año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



interpuso el veintidós de noviembre, es decir, al cuarto día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló la actualización de la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, al considerar que el presente recurso es improcedente.

No obstante lo anterior, de la lectura dada al agravio hecho valer por el recurrente se advirtió que el mismo versa sobre la hipótesis normativa establecida en la fracción VI del artículo 234 del mismo ordenamiento normativo, por lo que, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, claramente el recurso de revisión de estudio es procedente.

Y si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con señalar la hipótesis normativa que se considera que se actualiza, y entrar a su estudio, ya que sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual en el presente caso no aconteció, por lo que en el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer por improcedente el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó el informe ejecutivo del Proyecto Integral de Rescate del Río Magdalena.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su actuación en la atención de la solicitud de nuestro estudio, señalando que contrario a lo indicado por el recurrente en su agravio, la respuesta fue emitida dentro del plazo legal establecido para tales efectos por la Ley de Transparencia.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado "*Detalle del medio de impugnación*", el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que el Sujeto Obligado no entregó la información en la fecha límite de entrega. **Único Agravio.**

Siendo importante recalcar que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que tal suplencia sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios, de manera que, si no existe un mínimo razonamiento expresado por el



mismo, siendo en este caso, **respecto al contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado como respuesta**, este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, pues como se observó de la simple lectura dada al agravio en estudio, **éste versó sobre la actuación del Sujeto Obligado en la atención de la solicitud**, más no de lo informado; por lo que el presente estudio se limitará en la gestión y plazos de respuesta en la que se emitió el acto impugnado. Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

De conformidad con lo determinado en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

⁵ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente



Asimismo, la misma disposición normativa, señala en su artículo 212 que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, pudiendo ampliar dicho plazo, de forma excepcional por siete días más, fundando y motivando su actuar.

En éste sentido, de conformidad a lo señalado por el recurrente en su solicitud de información, la modalidad en la que solicitó el acceso a la información de su interés fue en *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT”*.

Dicha solicitud fue admitida a trámite en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del Sujeto Obligado corrió **del seis al diecinueve de noviembre** del mismo año, puesto que no se observó en el Sistema Electrónico INFOMEX, la ampliación del plazo referido en el párrafo que antecede, corroborándose a su vez, la fecha de la notificación de la respuesta impugnada **en tiempo**, es decir, **el quince de noviembre de la misma anualidad**.

De igual forma, de la consulta dada a la Plataforma Nacional de Transparencia, del folio de solicitud de nuestro estudio, se advirtió que en el apartado *“Documentación de la respuesta”*, se encuentra adjunto el oficio número SACMEX/UT/1440/2019 que contuvo la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, como se observa a continuación:



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atracción

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
RR.IP.4940/2019

Razón de la interposición
No entregó la información en la fecha límite de entrega.

Folio de la solicitud
0324000144019

Recurrente
Antonio Ruiz .

[Visualizar histórico](#)

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición
22/11/2019 00:00:00 AM

Sujeto obligado
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Estado actual
Recibe Entrada

Solicito el informe ejecutivo del Proyecto Integral de Rescate del Río Magdalena.

Otros datos para facilitar su localización

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta

CIUDAD DE MÉXICO A 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
SACMEX/UT/1440/2019

ANTONIO RUIZ
P R E S E N T E.

Conforme a los artículos 2, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0324000144019, mediante la cual solicita diversa información.

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
Respuesta 1440.pdf	



Por lo que existe convicción en éste órgano garante, al determinar que contrario a lo señalado por el recurrente en su **único agravio**, la respuesta claramente fue notificada dentro del término establecido por la Ley de la materia para tales efectos, en el medio elegido por el recurrente para allegarse de la misma, lo cual constituyó en un actuar **debidamente fundado y motivado**.

Actuando de conformidad a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas,



situación que en la especie no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁶

En virtud de todo lo analizado, es claro que el Sujeto Obligado atendió el requerimiento de solicitud **en tiempo y forma**, por lo que el agravio hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO**.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**